EXPTE Nº: 104/2012

INICIADOR: DIPUTADA CECILIA GUERRERO GARCIA

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

La Ley 4247 que regula el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, presenta la necesidad de modificación de algunas de sus normas, con la finalidad de profundizar la necesidad de transparencia y de control popular sobre el procedimiento establecido al efecto.

No escapa al criterio de los Señores Diputados que tal finalidad debe ser alcanzada propiciando mecanismos jurídicos y procedimentales que apunten justamente a la publicidad de la tramitación del jury, y además a transparentar la selección de sus miembros, ambos como garantías para la comunidad de que las denuncias que se presentaren y que tuvieren como objeto cuestionar la conducta de los miembros del Poder Judicial, vayan a ser tratadas y dirimidas con ecuanimidad y su resultado sea ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se propicia la modificación del Inciso 2) del artículo 5º de la Ley 4247, regulando la publicidad del sorteo a realizar por la Corte de Justicia para la designación de los miembros del Jurado que representan a los Abogados de la Matrícula, pero dando participación al propio Colegio de Abogados, en su calidad de persona jurídica de derecho público no estatal, que es quien por ley tiene justamente el Gobierno de la Matrícula, para que tal sorteo sea efectuado de entre quienes figuren en la nómina de profesionales que proporcione dicho organismo, y siempre que cumplan los requisitos constitucionales establecidos al respecto. Ello porque hasta la fecha, la norma vigente no permite la participación del Colegio de Abogados en la confección de dicha nómina, haciendo recaer dicha responsabilidad directamente en la Corte de Justicia, con lo cual se corre el riesgo de que Abogados que cumplen los requisitos constitucionales, no sean incluidos en la misma en la eventualidad de que el máximo Tribunal carezca de datos actualizados.-

Por su parte, y con relación al mismo tema, entendemos que también debe establecerse como inhabilidad para integrar el Jury, en representación de los Abogados, a aquellos profesionales que hubieren sido pasibles de sanciones disciplinarias por parte del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, procurando con ello evitar la integración con profesionales que hubieren incurrido en faltas éticas en el desempeño de la función de abogados.- Ello así porque estamos, nada más y nada menos, ante el Tribunal que por imperio constitucional, tiene la misión de juzgar la conducta de magistrados y funcionarios del Poder Judicial.-

Además, se propicia la posibilidad de recusación de los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Secretario, la que hasta la fecha se encontraba vedada por la normativa vigente.

A más de ello, y partiendo de la base de que las causales de remoción se encuentran implícitamente establecidas en la Constitución Provincial, art. 195 segundo párrafo, señalando la inamovilidad mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho, se impone la necesidad de reglar cuales serían los supuestos que quedarían encuadrados en tales supuestos, dado que la normativa vigente resulta -a nuestro criterio- manifiestamente insuficiente al respecto.

Además, se incluye como causal de jury a la incapacidad psíquica o física sobreviniente, teniendo ello fundamento constitucional en lo prescripto por el art. 229 de la Constitución Provincial, dado que si la misma se encuentra establecida para los funcionarios sometidos a juicio político, entre ellos, los propios miembros de la Corte, va de suyo que también debe ser considerada para quienes puedan ser pasibles de Jury de Enjuiciamiento y que integran el Poder Judicial de la Provincia.

Por su parte, se propicia la inclusión de una norma que establece la obligación del Tribunal de Enjuiciamiento de informar al Poder Legislativo sobre las denuncias que se hubieren desestimado, sobre las denuncias condenatorias y/o absolutorias, a fines de permitir el contralor externo sobre las decisiones adoptadas al respecto. Ello así en el convencimiento que este mecanismo de publicidad, permitirá enervar cualquier suspicacia o actitud corporativa que pudiere tender a consagrar impunidad, so pretexto de la discrecionalidad.

También se propone establecer el deber de promover de oficio el enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales, entre otros supuestos, cuando se tenga conocimiento fehaciente y/o a través de medios de comunicación orales, escritos, televisivos y/o informáticos de la posible configuración de alguna de las causales establecidas en la ley de Jury, aun cuando no mediare denuncia expresa. Aunque en tal caso, se establece la obligatoriedad de iniciar una investigación preliminar, con facultades para el Jurado de Enjuiciamiento de dictar medidas para mejor proveer conducentes a la averiguación de los hechos que hubieren tomado estado público por los referidos medios.

La finalidad de las modificaciones que se propician es la de dotar de mayor transparencia al procedimiento y decisión sobre el enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, así como implementar la posibilidad de contralor por parte del Poder Legislativo de las decisiones que se adopten en el marco del referido proceso. Todo ello sin perjuicio de los aportes que los Sres. Diputados pudieran efectuar sobre el particular, y que sin dudas, podrán enriquecer el presente proyecto.

Por todo ello, es que solicito a los Sres. Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 5º Inciso 2. de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- Inciso 2. Conforme lo prescripto por el art. 220 de la Constitución Provincial, la Corte de Justicia efectuará anualmente sorteo en audiencia pública, entre los abogados del Foro local que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 4247, para designar a los que integrarán en cada ejercicio el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. A tales fines, la Corte de Justicia solicitará en forma previa al Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, dentro de la primera semana hábil de iniciado el año judicial, que proporcione la nómina de los letrados que tengan una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión, contados a partir de la fecha de su matriculación, y que no se encuentren incursos en las inhabilidades establecidas infra. De esta nómina, procederá a desasincular en un número de diez (10) el nombre y apellido de los abogados, según el orden en que fueran sorteados, quienes deberán ser convocados a integrar el tribunal de enjuiciamiento, mediante notificación fehaciente efectuada por el Presidente de la Corte.

Para integrar el jurado de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los abogados no deberán registrar sanciones firmes aplicadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.

La Corte de Justicia deberá anunciar a la comunidad la celebración de la audiencia pública para el sorteo de los abogados con fines de integración del Jurado de Enjuiciamiento, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de su realización, mediante la publicación respectiva del llamado a audiencia en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, por dos (2) días. De igual modo, deberá comunicar a la Legislatura Provincial, dentro de los dos días hábiles de establecida, la fecha fijada para la celebración de dicha audiencia".-

ARTICULO 2º.- Modificase el artículo 9º de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9º.- Los representantes del Ministerio Público y el Secretario que actuaren en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 7º de la Ley 4247, sin perjuicio de la obligación que les asiste de excusarse de intervenir cuando se encuentren configuradas algunas de tales causales. De la recusación planteada, se correrá traslado al miembro del Ministerio Público y/o Secretario, según correspondiere, quien deberá contestar la misma dentro del plazo de dos (2) días hábiles. Evacuado el traslado o vencido el plazo previsto al efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá resolver si acepta o rechaza la recusación. En caso de ser aceptada, el funcionario recusado será apartado y reemplazado con el que corresponda en cada caso, dentro de las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial".-

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 10º de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10º.- Causales de Remoción.- Son causales de remoción de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, las siguientes:

a) Mal desempeño de sus funciones;

b) Negligencia o falta grave en el ejercicio de sus funciones;

c) Desorden de conducta;

d) Incapacidad psíquica o física sobreviniente.-

ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 11º de la Ley 4247 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11º.- Se entenderá que constituyen causales comprendidas en el Inciso a) del artículo 10º:

a) Ignorancia inexcusable del derecho, demostrada en actuación judicial;

b) Incumplimiento a los deberes a su cargo;

c) Retardo reiterado en resolver.-

ARTICULO 5º.- Incorpórase como artículo 11º bis de la Ley 4247, el siguiente:

"*Artículo 11º Bis.- Se entenderá que constituyen causales comprendidas en el Inciso b) del artículo 10º de la Ley 4247:*

a) La realización de actos de presión o influencia indebida por parte de un Magistrado o Funcionario de jerarquía superior, respecto de uno inferior, para que resuelvan y/ o actúen en un sentido determinado;

b) La realización de actos de presión o influencia indebida por parte de un Magistrado o Funcionario de jerarquía superior, respecto de uno inferior, para que no actúen o no resuelvan en un sentido determinado;

c) El ejercicio de influencias indebidas por parte de cualquier Magistrado y/o Funcionario del Poder Judicial para obtener la actuación y/o la omisión de actuación y/o el cambio de actuación sobre miembros de otros Poderes del Estado Provincial y/o de las Municipalidades, sea a favor propio, o de familiares, o de terceros;

d) Intervenir en la tramitación de causas respecto a las cuales fueren manifiestamente incompetentes, de acuerdo a las leyes que rigen la materia;

e) No actuar en causas que caigan bajo su jurisdicción de acuerdo a las leyes sobre competencia, salvo el supuesto de configuración de causales de recusación o inhibición;

f) Inacción del Magistrado y/o funcionario judicial, que diere lugar a la prescripción de la acción, cuando el impulso de la misma dependa de su actuación.-

g) Utilizar en beneficio propio, o de sus familiares, los bienes, vehículos y/ o elementos destinados exclusivamente al servicio oficial;

h) Facilitar y/ o permitir la utilización indebida en beneficio de terceros, de bienes, vehículos y/ o elementos destinados a la prestación del servicio de justicia.;

i) Interceder y/o influir directa o indirectamente en la tramitación o el resultado de concursos públicos o internos para la selección de aspirantes a ocupar cargos de magistrados, funcionarios y/ o empleados judiciales y/o miembros de la Policía Judicial;

j) Interceder y/ o influir directa o indirectamente para la aplicación de sanciones a magistrados y/o funcionarios y/o empleados del Poder Judicial, y/o para evitar la aplicación de las mismas;

k) Omitir la formulación de denuncia, sea ésta administrativa o penal, según correspondiere, cuando tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la comisión de falta y/o negligencia grave por parte de otro miembro del Poder Judicial, sea que la misma constituya o no delito.-

ARTICULO 6º.- Modifícase el artículo 12º de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12º.- Se entenderá que constituye desorden de conducta, cuando se configure alguna de los siguientes supuestos:

a) *La realización de cualquier acto que encuadre en las conductas descriptas en el artículo 202 de la Constitución Provincial;*

b) *La ejecución de actos incompatibles con la dignidad, el decoro y la autoridad que el estado judicial impone y que comprometa la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;*

c) *Grave desarreglo de las costumbres, sea que el mismo constituya o no delito;*

d) *La supuesta comisión de delitos, sean éstos perseguibles de oficio o dependientes de instancia privada;*

e) *El incumplimiento de la prestación de cuota alimentaria a su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente y/o hijos, sea que los alimentos se hubieran fijado convencional o judicialmente, en forma precautoria o definitiva, y aun cuando no mediare denuncia penal por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;*

f) *La realización de actos de violencia laboral, familiar, comunicacional o social, cuando el responsable de los mismos sea un Magistrado o Funcionario Judicial.-*

ARTICULO 7º.- Incorpórase como artículo 12º Bis de la Ley 4247 al siguiente:

"*Artículo 12 Bis.- La incapacidad psíquica o física prevista en el artículo 10º Inciso b), sólo podrá ser considerada causal de remoción de un Magistrado o Funcionario del Poder Judicial, cuando la misma se encuentre debidamente acreditada mediante Dictamen de pruebas periciales psiquiátricas y/ o psicológicas y/o médicas, según correspondiere, producidas por profesionales expertos reunidos en Junta, y cuyas conclusiones fueran contundentes en orden a pronunciarse sobre la incapacidad.-*

ARTICULO 8º.- Modifícase el artículo 15º -Cuarto párrafo- de la Ley 4247, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15º.- … Declarada la admisibilidad formal, el Tribunal en la misma resolución ordenará correr traslado al acusado, para que efectúe por escrito su descargo y ofrezca prueba dentro del plazo de diez (10) días. Evacuado el traslado o vencido el plazo previsto al efecto, el Tribunal dará vista al fiscal por dos (2) días, y procederá, dentro del plazo de diez (10) días a declarar por resolución fundada, si corresponde o no el enjuiciamiento del acusado.- A tales efectos, el Tribunal podrá decretar en forma previa, las medidas para mejor proveer que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.-

ARTICULO 9º.- Incorpórase como Artículo 15 Bis de la Ley 4247, el siguiente:

"Artículo 15 Bis.- Desestimación de la denuncia.- En el supuesto en que se declare que no corresponde dar curso a la denuncia, como también cuando mediare

falta de ratificación o por no haberse subsanado los requisitos formales exigidos por el art. 14º de la presente ley, o porque los hechos objeto de la denuncia no pudieren encuadrarse en las causales previstas en el art. 10º, concordante con los arts. 11º, 11 Bis, 12º y 12 Bis, el Tribunal procederá a la desestimación de la denuncia y dispondrá el archivo de las actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponderle a los magistrados y/ o funcionarios denunciados.-

ARTICULO 10º.- Incorpórase como artículo 15º Ter de la Ley 4247, el siguiente:

"Cuando la denuncia fuera considerada maliciosa¸ el Tribunal podrá imponer al denunciante una multa cuyo importe no podrá superar el sueldo básico de un Juez de Primera Instancia, sin perjuicio de los derechos civiles y penales que le asistan al acusado. En este supuesto, la calidad de maliciosa deberá ser expresamente declarada por el Tribunal en la resolución que desestima la denuncia, y encontrarse debidamente fundada en derecho con aplicación a las circunstancias de la causa.

En caso de declaración de denuncia maliciosa, la resolución que así la hubiere considerado será apelable ante la Legislatura Provincial".

ARTICULO 11º.- Incorpórase como artículo 15º quater de la Ley 4247 al siguiente:

"El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento deberá informar a la Legislatura de la Provincia de Catamarca de toda denuncia que hubiera sido desestimada, sea o no declarada maliciosa, acompañando copias certificadas de la denuncia, de la resolución que así la hubiere declarado y de los antecedentes probatorios en los que el denunciante ha hubiere fundado.- Dicha comunicación deberá efectuarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles de adoptada la resolución de desestimación".-

ARTICULO 12º.- Modifícase el artículo 16 de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16ª.- El Jurado de Enjuiciamiento deberá promover de oficio el enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, cuando:

a) *Mediare el pedido de desafuero sobre un Magistrado y/o Funcionario del Poder Judicial, promovido por autoridad judicial competente, de acuerdo al procedimiento que a tales efectos prescribe el Código Procesal Penal de la Provincia;*

b) *A petición fundada de la Corte de Justicia de la Provincia, la cual deberá ser acompañada de todos los antecedentes del caso, y expresar las causales que se invocan;*

c) *Tenga conocimiento fehaciente y/o a través de medios de comunicación orales, escritos, televisivos y/o informáticos de la posible configuración de alguna de*

las causales establecidas en la presente ley, aun cuando no medie denuncia expresa. En tal supuesto, deberá iniciar una investigación preliminar a cuyos fines se encuentra facultado para dictar medidas para mejor proveer conducentes a la averiguación de los hechos.

Receptado el pedido de desafuero, o ingresada la solicitud de la Corte de Justicia, o concluida la investigación preliminar, pasará vista a los antecedentes y dispondrá el traslado al inculpado de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º, dentro de los plazos procesales y según el trámite allí previsto.-

Dictada que fuere la resolución respetiva, en el caso de declarar que corresponde en enjuiciamiento del denunciado, se seguirá el proceso, de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley.-

ARTICULO 13º.- Incorpórase al tercer párrafo del artículo 29º lo siguiente:

"La sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento, sea ésta condenatoria o absolutoria, deberá ser comunicada por el Presidente del Tribunal a ambas Cámaras del Poder Legislativo, dentro de los cinco (5) días de dictada, acompañándose copia certificada de la misma".-

ARTICULO 14º.- Modifícase el artículo 30 de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30º.- Costas y Honorarios.- Las costas del proceso se impondrán en la sentencia de acuerdo al principio objetivo de la derrota. Sin embargo, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Cuando la denuncia fuere declarada maliciosa, no procederá la eximición de costas.

En la sentencia se deberán regular los honorarios de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento sorteados entre los abogados de la Matrícula (art. 5º Inciso 2º), como también de los letrados, peritos y demás auxiliares no oficiales que hubieren intervenido en el juicio. Los demás integrantes del jurado, y funcionarios y empleados afectados al proceso conforme a las disposiciones de la presente ley y los de cualquier otra persona que prestare servicios en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, lo harán sin derecho a remuneración extraordinaria alguna.

Los honorarios regulados y firmes serán susceptibles de ejecución ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia, de acuerdo a las normas del juicio ejecutivo".-

ARTICULO 15º.- De forma.-